



**Interpretación del artículo 15 del C.P. y valoración de la pericia antropológica**

**a.** El artículo 15 implica el reconocimiento de la pluralidad cultural, como valor constitucional. Como tal ha de asumirse conforme a los principios de unidad de la Constitución, concordancia práctica y corrección funcional. La posibilidad de no aplicar la norma penal por un condicionamiento cultural no supone la asunción de una perspectiva relativista extrema, sino limitada por la vigencia universal de los derechos fundamentales, en particular de su núcleo esencial.

**b.** El error o la determinación de la voluntad del agente, en conflicto con la norma penal, es condicionada por la cultura o costumbres. El término "cultura", puede ser definido, como el "Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social". Engloba el término "costumbres", pues estas son una expresión de la cultura.

**c.** Para la evaluación del artículo 15 es útil y pertinente la realización de una pericia antropológica (artículo 172.2 del Código Procesal Penal). Dicha pericia deberá pronunciarse sobre las pautas culturales de referencia del imputado. Su valor probatorio es ilustrativo, de auxilio, más no definitorio. Ayuda a contextualizar el ambiente cultural y específicamente las pautas de comportamiento habituales en la zona en la que el imputado se desarrolló. Pero la determinación de la existencia de la eximente de responsabilidad penal debe complementarse con las circunstancias concretas del caso.

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público (foja 539), contra la sentencia del doce de setiembre de dos mil dieciocho (foja



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 2183-2018  
CAJAMARCA**

499), que absolvió al procesado Wilder Marino Ayay de la Cruz, como presunto autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales E. M. H. Ch.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

## **CONSIDERANDO**

### **I. Expresión de agravios**

**Primero.** El representante del Ministerio Público fundamentó el recurso de nulidad (foja 539), y solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se disponga la realización de nuevo juicio oral, en base a lo siguiente:

- 1.1.** El delito de violación sexual en agravio de la menor identificada con las iniciales E. M. H. Ch., cometido por el encausado Ayay de la Cruz, está acreditado con el certificado médico legal, el cual concluyó que la menor agraviada fue diagnosticada como púérpera inmediata con desgarramiento perianal grado II.
- 1.2.** La mencionada menor agraviada quedó embarazada como consecuencia de las relaciones sexuales que venía sufriendo por parte del encausado Ayay de la Cruz, pero el hijo procreado nació sin vida.
- 1.3.** En el transcurso de los debates orales, el procesado ha manifestado que las relaciones sexuales se produjeron de mutuo acuerdo; sin embargo, tal aseveración no fue



corroborada con algún medio de prueba, como para aplicar el error de comprensión culturalmente condicionado, tanto más si, debido a la edad de la víctima, no es factible analizar el consentimiento, pues en este tipo de delitos, el bien jurídico vulnerado es la indemnidad sexual.

- 1.4.** La pericia antropológica fue el único medio de prueba que permitió al Colegiado Superior absolver al encausado Ayay de la Cruz; asimismo, no se consideró que la pericia antropológica no analizó que la primera relación sexual de la menor agraviada fue de forma violenta, así también lo ha señalado el perito durante su examen en el juicio oral.

## **II. Hechos materia de imputación**

**Segundo.** Según la acusación fiscal (foja 114), se imputa al procesado Wilder Marino Ayay de la Cruz, el siguiente hecho:

Haber abusado sexualmente de manera reiterada de la menor identificada con las iniciales E. M. H. Ch. (12 años y 10 meses de edad). El primer hecho habría ocurrido el 13 de noviembre de 2004, en circunstancias que la menor se encontraba en actos de pastoreo y lavaba ropas en la cercanía de su domicilio ubicado en el caserío el Lloque, distrito y provincia de San Pablo-Cajamarca; de esa situación y de la soledad de la menor en el lugar, aprovechó el acusado para abusar sexualmente de la menor de manera violenta. Posteriormente, abusó nuevamente en el mes de diciembre de 2004 y el 13 de marzo de 2005, pero estas dos últimas relaciones con el consentimiento de la menor; producto de esta relación sexual.



### **III. Delimitación del análisis del caso**

**Tercero.** La impugnación que formula el titular de la acción penal, radica en el cuestionamiento a la indebida valoración de la pericia antropológica de la Sala Penal Superior. Al respecto señala que, en el estudio realizado, el perito no analizó la primera relación sexual de la menor agraviada con el procesado, la misma que fue realizada mediando violencia. El principal cuestionamiento del impugnante es que de las conclusiones efectuadas por la pericia antropológica no se puede inferir la existencia de un estado de error de comprensión culturalmente condicionado; en ese sentido, la materia del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado Superior absolvió al encausado Ayay de la Cruz, sobre la base de una adecuada valoración probatoria, especialmente del dictamen pericial antropológico.

### **IV. Calificación del delito objeto del proceso**

**Cuarto.** El delito de violación de menor de edad se encuentra previsto en el numeral 3, del primer párrafo, del artículo 173, del Código Penal<sup>1</sup>, con el texto siguiente:

“[...] El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

[...]

3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

[...]”.

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28251, publicada el 08 junio 2004.



## **V. Error de comprensión culturalmente condicionado y pericia antropológica**

**Quinto.** El denominado error de comprensión culturalmente condicionado es incorporado al Código Penal de 1991, en el artículo 15, con el texto siguiente:

“El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

**5.1.** De acuerdo a la Exposición de Motivos del Código Penal, la inserción en el ordenamiento jurídico de esta institución penal implicaba el “[...] reconocimiento a la heterogeneidad cultural de los habitantes de nuestro país, pero sin recurrir a una terminología despectiva con la que infelizmente utilizó el ‘Código Maúrtua’ (“salvajes”, “indígenas semicivilizados o de degradados por la servidumbre y el alcoholismo”) [...]. En efecto, el legislador del 91’ se limitó a reconocer la posibilidad de la existencia de grupos sociales con patrones culturales y, específicamente, costumbres propias que eventualmente puedan entrar en conflicto con las normas restablecidas en el Código Penal, pero sin rotularlos o identificarlos peyorativamente o con una conducta degradante.

**5.2.** Esta institución es caracterizada como una forma de error que recae sobre el carácter delictuoso del acto. Pero a diferencia del error de prohibición previsto de manera general en el segundo párrafo del artículo 14-, este error es de carácter especial. El condicionamiento especial de la equivocada representación de la



realidad en el agente, sobre la naturaleza delictiva de su conducta, es su “[...] cultura o costumbres”. Esta caracterización -como error- es sin embargo limitada en sus alcances porque solo abarca la incapacidad de conocer el carácter delictuoso de su acto. En este caso, es razonable que el sujeto activo pueda haberse equivocado respecto de la prohibición penal vigente. Pero en el supuesto que no pueda determinar su voluntad, de acuerdo a su comprensión de la norma penal, no hay un sesgo cognitivo, sino una incapacidad volitiva: la de no poder comportarse conforme a la norma penal.

**5.3.** Como fuera, en ambos supuestos, el error o la determinación de su voluntad es condicionada por la cultura o las costumbres del agente. El término “cultura”, en una de sus excepciones, puede ser definido, como el “Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social [...]”<sup>2</sup>. Del contenido del concepto se puede colegir que el término “costumbres” ya está incluido en el de “cultura”: la costumbre es una expresión cultural; es “una manera habitual de comportamiento” o la “[...] práctica tradicional de una colectividad o de un lugar”<sup>3</sup>. Desde una perspectiva lógica el concepto de cultura es suficientemente abarcador.

**5.4.** En lo que se refiere a su ubicación sistemática, el llamado error de comprensión culturalmente condicionado se encuentra dentro del “Capítulo I, Bases de la Punibilidad”. Sin embargo, en el artículo 20, numeral 1, dentro del capítulo III, relacionado con las “causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal”, se establece que

---

<sup>2</sup> Diccionario de la Lengua Española  
<https://dle.rae.es/cultura?m=form>

<sup>3</sup> Diccionario de la Lengua Española  
<https://dle.rae.es/costumbre?m=form>



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 2183-2018  
CAJAMARCA**

está exento de responsabilidad: “El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, *no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión*” (la cursiva es nuestra). El tratamiento diferenciado del denominado error de comprensión culturalmente condicionado se relaciona con el factor que impide o limita la comprensión del carácter delictivo de la conducta. En el supuesto previsto en el artículo 15 se trata de uno de carácter antropológico cultural – e incide en el desconocimiento personal de la antijuricidad del acto o en la capacidad de comportarse conforme a la norma penal vigente-. En el caso de la eximente de responsabilidad penal estamos a un factor de carácter natural -incide en la base de la culpabilidad o la imputabilidad-. En la propia Exposición de Motivos del Código se señala: “[...] En este sentido, quien por su cultura o costumbre (no así por anomalía psíquica u otras causas de inimputabilidad prevista en el artículo 20, inc. 1 de este Proyecto), comete un hecho punible sin ser capaz de poder comprender, por tales motivos, el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, estará exento de pena [...]”. Siendo las fuentes y efectos del error de naturaleza jurídica diferente, es de entender que no habrían podido ser reguladas bajo una misma norma.

**5.5.** Ahora bien, el contexto constitucional de esta institución se encontraba, por un lado, en el artículo 34 de la Constitución de 1979 que señalaba que el “[...] Estado preserva y estimula las manifestaciones de las culturas nativas, así como las peculiares y



genuinas del folklore nacional, el arte popular y la artesanía. Por otro lado, en el artículo 161 se establecía que “[...] El Estado respeta y protege las tradiciones de las Comunidades Campesinas y Nativas. Propicia la superación cultural de sus integrantes”<sup>4</sup>. Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1993, se puede delimitar más concretamente el alcance del artículo 15. Primero, si se considera que toda persona tiene derecho -fundamental- “A su identidad étnica y cultural” y en la medida que “[...] El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación”. Luego, este reconocimiento y protección ha de asumirse conforme a los principios de unidad de la Constitución, concordancia práctica y corrección funcional<sup>5</sup>. En este sentido, aun reconociendo la existencia de la pluralidad cultural de la Nación, dicho reconocimiento no debe implicar la asunción de una perspectiva relativista extrema, sino limitada por la vigencia universal de los derechos fundamentales. Esta limitación es la expresada en el artículo 149 de la Constitución, cuando se reconocen facultades jurisdiccionales a las comunidades campesinas y nativas, y en el que existe un límite infranqueable, vinculado al núcleo esencial de los derechos fundamentales.

**5.6.** Así las cosas, el artículo 15 como eximente de responsabilidad penal debe aplicarse, verificando el contexto cultural en el que se realizó la conducta típica, y conforme a las condiciones personales del agente. Para la evaluación del primer aspecto es útil y pertinente la realización de una pericia antropológica, conforme se

---

<sup>4</sup> A esta última frase podía dársele una connotación etnocéntrica, en la que la “superación cultural” sea comprendida como una adscripción progresiva y asimiladora a las expresiones culturales predominantes.

<sup>5</sup> Séptimo considerando del Acuerdo Plenario 01-2009/CJ-116.



establece facultativamente en el artículo 172.2 del Código Procesal Penal. Dicha pericia deberá pronunciarse sobre las pautas culturales de referencia del imputado. Ciertamente, su valor probatorio es ilustrativo, de auxilio, más no definitorio<sup>6</sup>. Ayuda a contextualizar el ambiente cultural y específicamente las pautas de comportamiento habituales en la zona en la que el imputado -que se ha desarrollado en ella- realizó su conducta. La labor del perito solo se circunscribe a la determinación del contexto cultural, desde una perspectiva antropológica social mas no le compete definir los elementos normativos y objetivos del tipo penal. Este aspecto es privativo del juez. En consecuencia, la determinación del eximente de la responsabilidad a de complementarse con la valoración de las circunstancias concretas del caso -tanto materiales como personales-.

### **Análisis del caso concreto**

**Sexto.** En principio, la materialidad del delito, esto es, la realización del acto sexual con la agraviada ha quedado acreditada con los siguientes medios probatorios:

- 6.1. La declaración de la menor identificada con las iniciales E. M. H. Ch., quien a nivel preliminar<sup>7</sup> (foja 8), señaló que ha sido enamorada del procesado Ayay de la Cruz desde el mes de junio de 2004, hasta el mes de noviembre del mismo año.
- 6.2. Producto de las relaciones sexuales con el acusado quedó embarazada, conforme consta en el certificado médico legal (foja 11), practicado a la menor agraviada, a quien se diagnosticó: “puérpera inmediata, desgarro perianal grado II”.

---

<sup>6</sup> Idem.

<sup>7</sup> En presencia del representante del Ministerio Público.



El perito médico cirujano Alfredo León Gutiérrez, que suscribió el certificado médico legal, concurrió al juicio oral (foja 375), y explicó que la condición de púérpera inmediata significa que dentro de las cuarenta y ocho horas una mujer en edad fértil da a luz y cuando pasan más de cuarenta y ocho horas se le llama mediata. Respecto al desgarramiento perianal grado II, refiere que es una complicación frecuente que generalmente se da en las adolescentes menores de diecinueve años de edad. El desgarramiento de tipo II es grave, debido a que se evidencia un desgarramiento en la piel, tejido y músculo, mientras que en el grado I, es cuando hay presencia de laceración. De la misma manera, debe considerarse que el aludido perito refirió que el desgarramiento perianal no es producto del acto contra natura, sino es a consecuencia de una complicación del parto, debido a que cuando da a luz una persona que no tiene suficiente desarrollo corporal, se producen algunos desgarramientos.

- 6.3. Levantamiento de cadáver del menor producto de las relaciones sexuales entre el encausado y la menor agraviada, de fecha 1 de enero de 2006 (foja 12), en cuya acta se aprecia que conforme al diagnóstico presuntivo, el menor recién nacido habría sufrido una muerte violenta en medio de un parto traumático, siendo la causa una hemorragia intercerebral post traumática. Documento leído en la audiencia de fecha 5 de septiembre de 2018 (foja 486).
- 6.4. El acusado no ha negado haber tenido relaciones sexuales con la agraviada, en el periodo referido por esta. En efecto, el acusado Ayay de la Cruz indicó que mantuvo relaciones



sexuales con la menor agraviada identificada con las iniciales E. M. H. Ch., desconociendo que su conducta estaba prohibida, y que luego de enterarse que tenía una denuncia en su contra, y se puso a disposición de las autoridades y contribuyó al esclarecimiento de los hechos. Señala que no la forzó, pues la relación sexual fue voluntaria (manifestación policial a foja 10, declaración instructiva a foja 22, confrontación a foja 45 y declaración a nivel del juicio oral a foja 372 y siguientes).

- 6.5. Partida de nacimiento de la menor agraviada de iniciales E. M. H. CH. (foja 17), en la cual se aprecia que la citada menor nació el 13 de enero de 1992; esto es, a la fecha del primer hecho (13 de noviembre 2004), tenía 12 años y 10 meses de edad. Documento que fue leído en la audiencia de fecha 5 de septiembre de 2018 (foja 486).
- 6.6. Protocolo de necropsia del menor engendrado en las relaciones sexuales (foja 14), en el cual se concluyó que la causa probable de la muerte fue: "Hemorragia intracerebral debido a parto vaginal post traumático". Documento que fue leído en la audiencia de fecha 5 de septiembre de 2018 (foja 486).
- 6.7. Certificado de defunción del menor (foja 15), en el cual se consigna que el menor falleció el 29 de noviembre de 2005, a las 23:30 horas en el distrito de San Pablo, cuya causa de muerte fue el parto vaginal post traumático. Documento leído en la audiencia de fecha 5 de septiembre de 2018 (foja 486).
- 6.8.** Acta de nacimiento del encausado Wilder Marino Ayay de la Cruz (foja 138), en el cual se aprecia que el aludido imputado



nació el 8 de octubre de 1984, por lo que al momento del primer hecho (13 de noviembre 2004), contaba con 20 años y 1 mes.

**Sétimo.-** Ahora, bien, determinado el hecho que el acusado Ayay de la Cruz sostuvo relaciones sexuales con la menor agraviada, debe establecerse el contexto y las circunstancias en las que se desarrollaron las mismas y si este hecho puede serle imputado y generar una declaración de culpabilidad. Al respecto, debe considerarse lo siguiente:

7.1. En su declaración policial (foja 8), la menor agraviada de iniciales E. M. H. Ch. señala que desde el mes de junio de 2004 hasta noviembre del mismo año, sólo se abrazaban, besaban y se tocaban, pero con su consentimiento. También refirió que el 13 de noviembre de 2004, cuando se encontraba pastando sus ovejas por una quebrada, llegó el acusado y la jaló a la fuerza, tiró al piso y ultrajó sexualmente por espacio de 15 minutos aproximadamente; luego el procesado se fue y ella se quedó pastando sus ovejas. De la misma manera, señaló que posteriormente ha tenido relaciones sexuales con el procesado y todas ellas con su consentimiento. También indicó que ninguna persona tuvo conocimiento de esos hechos. Del mismo modo, indicó que su papá se enteró de su embarazo en noviembre de 2005, cuando fue a su control en la posta médica de distrito de San Pablo. Refirió que el comportamiento de su padre fue bueno debido a que no le castigó y menos le hizo problemas. Con relación al procesado



(declaración policial a foja 8 vuelta), afirmó que, este no sabía nada sobre su embarazo, porque había dejado de visitarla.

- 7.2. Luego, en su declaración preventiva del diecisiete de febrero de dos mil seis (foja 41), la mencionada menor agraviada varió su declaración primigenia y refirió que la primera vez que tuvo la relación sexual, el encausado Ayay de la Cruz, le propuso que sean enamorados, a lo que ella se negó, por lo que el procesado lo cogió de un brazo y la llevó a la fuerza hacia una quebrada desolada y con arbusto, en dicho lugar el procesado le accedió carnalmente. Asimismo, reiteró que el procesado no tenía conocimiento que ella estaba embarazada, debido a que luego de la última vez que tuvieron contacto sexual el acusado desapareció de Lloque (lugar donde vivían la agraviada y el procesado).
- 7.3. Sin embargo, en la diligencia de confrontación del diecisiete de febrero de dos mil seis (foja 45) entre el encausado Ayay de la Cruz y la agraviada, ante el juez instructor (foja 45), la menor refirió que cuando mantuvo la relación sexual con el encausado ya eran enamorados, además refirió que no fue amenazada ni golpeada, también indicó que nunca le dijo su edad al procesado.
- 7.4. El padre de la agraviada, Antonio Huamán Correa señaló a nivel preliminar (foja 6 y vuelta) que, en el mes de noviembre de 2005, cuando acompañó a su menor hija a su control en el centro de salud, se enteró que su hija estaba embarazada del procesado. De la misma manera, señaló que pensaba denunciar al procesado una vez que nazca el niño para que lo



reconozca y se haga a cargo de los alimentos. La aludida declaración tiene solo valor referencial, máxime si se considera que el representante del Ministerio Público no estuvo presente.

- 7.5. El citado testigo concurrió a nivel judicial (foja 58), y señaló que se había dado cuenta que su hija estaba embarazada, pero no sabía de quién esperaba el hijo. También señaló que no castigó a su hija para conocer quién era el padre de su nieto.
- 7.6. Ahora bien, en la inspección judicial del 24 de febrero de 2006 (foja 59), realizada en el lugar de los hechos, sin presencia del representante del Ministerio Público, la menor agraviada describió las circunstancias en que tuvo su primera relación sexual con el procesado cuando eran enamorados. En esta diligencia señaló que no es cierto que el imputado la haya obligado a mantener el acto sexual y si dijo esa versión fue producto del miedo de que le peguen; asimismo, la agraviada señaló que la madre del procesado fue a visitarla.

**Octavo.-** Para efecto de la determinación del contexto cultural, en el caso concreto, se actuó como medio de prueba, una pericia antropológica social que dio lugar al informe pericial N.º 04-2018, realizada por el investigador analista antropólogo Gustavo Adolfo Mosquera Zavaleta, en mérito a la petición solicitada por oficio N.º 462-2018-SPLT-CSJCAJ-PJ (foja 431).

**8.1.** En la citada pericia se señaló lo siguiente:

“a. El caserío de “El Lloque” es un poblado eminentemente rural, que pertenece al distrito y provincia de San Pablo, cuyos pobladores tienen como



modo de producción a la agricultura, identificándose como campesinos. Este caserío es considerado como uno de los más pobres del distrito debido a los altos indicadores de pobreza extrema que presenta, siendo beneficiados sus pobladores por programas sociales como es el caso del programa juntos. b. El caserío de EL Lloque persisten en la actualidad aspectos culturales tradicionales (costumbres) en lo que respecta a la naturaleza de los matrimonios y la frecuencia de las uniones entre sus pobladores, los cuales son diferentes a los que dan en contextos urbanos. El enamoramiento sigue siendo un proceso que se realiza a escondidas sobre todo de los padres, la presentación, el robo y el arreglo se practica aun en la zona siendo aceptado siempre que los integrantes de la pareja sean solteros, es decir no tengan compromiso vigente. c. En relación a la petición referida a la edad en que las mujeres pueden formar una familia en la zona, mediante la investigación se llegó a determinar que la edad de inicio sexual en la zona sería alrededor de los 13 años de edad en que los jóvenes empezarían a tener relaciones sexuales y comprometerse, estas relaciones se darían dentro de las prácticas culturales usadas para constituir una familia". [Sic]

**8.2.** El mencionado perito concurrió al juicio oral (foja 474), y ratificó las conclusiones de la pericia antropológica, teniendo en consideración además los criterios metodológicos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 1-2015/CJ-116<sup>8</sup>. Igualmente indagó entre las autoridades, el Registro Civil de la Municipalidad y profesores, de la localidad de "El Lloque", distrito y provincia de San Pablo-Cajamarca de donde obtuvo los registros de nacimientos por menores de edad, y se constituyó al centro de salud de la localidad

---

<sup>8</sup> Acuerdo Plenario N.º 1-2015/CJ-116, fundamento jurídico número dieciséis, literal ii, señala que toda pericia antropológica debe contener, mínimamente, tres partes y son las siguientes: **i)** La primera parte debe incluir la descripción de la preparación del peritaje, la actuación de los métodos y técnicas de investigación, y el ordenamiento de los datos en función de la consulta hecha y del problema señalado por el juez o fiscal; **ii)** La segunda parte debería considerar los puntos sobre los que versará el peritaje, ordenados de acuerdo con la lógica de los hechos y fundados en los principios de la investigación antropológica; y, **iii)** La última parte deberá incluir la conclusión del peritaje; es decir, la opinión o dictamen del perito sobre la consulta formulada por el magistrado. En este punto también podrá apoyarse en las fuentes secundarias consultadas y en todo el material (escrito o visual) recopilado que le sirve de fundamento para sustentar su dictamen.



con el objetivo de obtener información del embarazo adolescente y el inicio de la vida sexual en la zona.

**8.3.** El mencionado perito antropológico (foja 474) indicó que el enamoramiento en dichas localidades sigue siendo un proceso que se realiza a escondidas, existe un pleno arraigo al modelo de vida cultural rural, el enamoramiento es aceptado siempre que los integrantes de la pareja sean solteros, no tengan un compromiso vigente, y una mujer empieza su vida sexual alrededor de los trece años aproximadamente, que la diferencia de edad entre jóvenes que mantienen relaciones sexuales en la mayoría de los casos el intervalo oscila de 0 a 5 años (52.88 %), y en algunos casos, es de 11 años de edad (11.5 %) –como es el caso entre la agraviada y el procesado, la diferencia de edades es de 10 años–.

**8.4.** De las conclusiones y explicaciones dadas por el citado perito puede afirmarse que el contexto cultural en el que se desarrolló la conducta atribuida al encausado es la de un medio eminentemente rural, extremadamente pobre, en el que los jóvenes de la zona inician su vida sexual a temprana edad, con personas solteras, no mediando una gran diferencia etaria sustancial. En ese sentido, el objeto de la pericia fue cumplida conforme lo dispuso el órgano jurisdiccional, pues como se ha señalado en el considerando octavo no corresponde al perito antropólogo pronunciamiento alguno sobre la configuración de los elementos normativos y objetivos, en el caso concreto.

**Noveno.-** Con relación a las circunstancias específicas del caso, se tiene que la menor agraviada, indicó en un primer momento que



mantuvo la relación sexual con el mencionado encausado Ayay de la Cruz cuando eran enamorados. Luego, en su segunda declaración varió su dicho preliminar y refirió que la primera vez del acto sexual aun no era enamorada del procesado. Posteriormente, en la confrontación, la menor agraviada señaló que la primera vez que mantuvo la relación sexual con el imputado ya eran enamorados y que no fue amenazada ni golpeada por el encausado. Finalmente, en la diligencia de inspección judicial reiteró dicha versión. Es un hecho conteste que el mencionado encausado y la menor agraviada mantuvieron el acto sexual por vez primera el 13 de noviembre de 2004, **cuando la menor agraviada tenía 12 años y 10 meses de edad y él 20 años y 1 mes.**

**Décimo.-** De la evaluación integral de los medios de prueba puede sostenerse que existió una relación de enamorados entre el imputado y la agraviada, ponderando lo sostenido por esta última en su declaración policial con presencia del representante del Ministerio Público a foja 8, ratificada en su declaración preventiva a foja 41 y la confrontación a foja 45, y que en ese contexto sostuvieron relaciones sexuales mediando una relación sentimental, en la localidad de "El Lloque", distrito y provincia de San Pablo-Cajamarca; lugar donde ambos radicaron y en el que, de acuerdo a la pericia glosada precedentemente, las relaciones sentimentales comienzan a temprana edad. Esta costumbre presente como patrón cultural, ejerció una influencia decisiva en la conducta del encausado, quien ha invocado haber actuado con desconocimiento de la naturaleza delictiva de su proceder; afirmación que se ve corroborada por su grado de instrucción



incipiente –primaria completa–, el hecho que se desarrollase en un medio fundamentalmente rural, que la diferencia de edad con la agraviada no sea sustancial, que exista la versión predominante de esta en el sentido que luego siguieron sosteniendo relaciones sexuales luego del primer suceso, como enamorados varias veces –confrontación a foja 45–, que el encausado no haya salido de la zona para evadir su responsabilidad, sino que se ausentó por motivo de trabajo y viajó a la costa –al Distrito de San José provincia de Pacasmayo-La Libertad, donde laboró en el traslado de arroz en “La Portada de la Sierra”–; y que a su regreso la visitó, pero la agraviada no le mencionó que estaba embarazada; además tenía la condición de soltero y sin compromiso (conforme las generales de ley a foja 10) y con voluntad de comprometerse con la menor agraviada, pero a su retorno al visitarla esta le advirtió que ya tenía otro compromiso. Por tanto, por los argumentos expuestos precedentemente, debe ratificarse la absolución del mencionado encausado.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del doce de setiembre de dos mil dieciocho (foja 499), emitida por la Segunda Sala de Apelaciones con Adición de Funciones de Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que absolvió al encausado Wilder Marino Ayay de la Cruz, de la acusación fiscal por delito contra la libertad-violación de la libertad



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 2183-2018  
CAJAMARCA**

sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales E. M. H. Ch; y lo devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza, por periodo vacacional de la señora jueza suprema Chávez Mella.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**FIGUEROA NAVARRO**

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

**FN/ekra**